



Roj: **SAP M 4524/2023 - ECLI:ES:APM:2023:4524**

Id Cendoj: **28079370032023100130**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **29/03/2023**

Nº de Recurso: **1096/2022**

Nº de Resolución: **142/2023**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **ROSA ESPERANZA REBOLLO HIDALGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 5 - 28035

Teléfono: 914934543,914934731

Fax: 914934542

audienciaprovincial_sec3@madrid.org

Grupo de trabajo MB

37059100

N.I.G.: 28.079.00.1-2021/0036079

Procedimiento Abreviado 1096/2022

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 28 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 400/2021

Contra: Cesar

PROCURADOR D./Dña. ROSA RIVERO ORTIZ

Letrado D./Dña. JOSE MARIA GONZALEZ HUESCAR

SENTENCIA N° 142/2023

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS DE LA SECCION TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

D. EDUARDO VICTOR BERMUDEZ OCHOA

Dña. ROSA ESPERANZA REBOLLO HIDALGO

D. AGUSTIN MORALES PEREZ-ROLDAN

En Madrid, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO y OIDO en juicio oral ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid el Rollo de Sala 1096/2022, correspondiente a las Diligencias Previas 421/2021 del Juzgado de Instrucción nº 28 de los de Madrid por delito de Estafa contra el acusado Cesar nacido el día NUM000 de 1946 en Ciudad Real hijo de Estanislao y Pura , con DNI. nº NUM001 , sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, con domicilio en Leganés, en la CALLE000 nº NUM002 , NUM003 . Han sido partes el referido acusado representado por el Procurador Sra. Dña. Rosa Rivero Ortiz y defendido por el Letrado Sra. D. Jose María González Huescar, los hermanos Juan Ignacio , representados por el Procurador de los Tribunales Sr. Peris Martin y asistidos del Letrado Sr. D. Rafael De Andrés Hernández, como acusación particular así como el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. Dña. Marina Urzainqui Illescas como acusación pública y siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dª. Rosa Esperanza Rebollo Hidalgo.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de estafa, previsto y penado en los artículos, 248.1, 249, 250.1º.5º y 74.2 del Código Penal.

De los hechos que han quedado narrados responde el acusado en concepto de auto.

No concurre circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad penal.

Procede imponer al acusado la pena de 6 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, y a la pena de 12 meses de multa con una cuota diaria de 12 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 del Código Penal y costas, según el artículo 123 del Código Penal.

En concepto de Responsabilidad Civil el acusado deberá indemnizar a D. Leoncio y a su mujer Dña. Araceli en la cantidad de 53.722,20 €uros (que es la cantidad resultante de sumar la cantidad que el acusado se apropia en el año 2019, 16.100 €uros, más la cantidad del año 2020 que asciende a 34.840 €uros, más los 2.782,20 €uros que son los importes de las pensiones de D. Leoncio, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2021) cantidad que devengará el interés legal correspondiente incrementado en dos puntos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- La acusación particular en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado (art. 74 CP) y consumado de estafa agravada, de los arts. 248.1 y 250.1 apartados, 4º (especial gravedad), 5º (valor de la defraudación) y 6º (abuso relaciones personales), del Código Penal.

De los delitos reseñados es responsable el acusado Cesar, en concepto de autor, a tenor de lo estipulado en los arts. 27 y 28 del Código Penal.

Procede imponer al acusado Cesar, la pena de cinco años de prisión y multa de 9 meses (20 €/día), y accesoria de alejamiento (prohibición de aproximarse a D. Leoncio y prohibición de comunicación por el tiempo de duración de la condena privativa de libertad (art. 48.2 y 3 Código Penal en relación con el art. 57 del Código Penal).

El acusado en su condición de responsable civil (arts. 116, 109 y 110 Código Penal), deberá indemnizar a D. Leoncio y a su mujer Dña. Araceli en la cantidad total de 88.678,20 €uros.

Costas arts. 123 y 124 del Código Penal deberán imponerse al acusado, con expresa inclusión de las de acusación particular.

TERCERO.- La defensa del acusado en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como no constitutivos de delito, solicitando la libre absolución

HECHOS PROBADOS

El acusado, Cesar, mayor de edad y sin antecedentes penales, a través de la hermana de su ex pareja (Eloisa) conoció en enero de 2019 en el Hospital Gómez Ulla de Madrid a D. Leoncio, quien se encontraba en dicho centro atendiendo a su esposa internada en el mismo. D. Leoncio, nacido el día NUM004 de 1938, estaba ya diagnosticado de deterioro cognoscitivo con incapacidad para la toma de decisiones, estado que aprovechó el acusado y la otra persona respecto de la que no se celebra juicio para introducirse en su círculo personal como amigo y "cuidadora" respectivamente, ganándose así su confianza, y logrando que depositara en ellos la tarea o costumbre de acudir al cajero y a las entidades bancarias para disponer del dinero de D. Leoncio depositado en la cuenta corriente abierta en Caja Madrid de la C/ Marqués de Urquijo nº 13 de Madrid, a lo largo de los años 2019 y 2020.

En concreto en el año 2019; se producen los siguientes movimientos:

En el mes de abril se producen 4 reintegros en cajero automático por importe de 600 euros cada uno, y una retirada de 50 euros. Lo que asciende a 2.450 euros.

En el mes de mayo figuran 2 retiradas de 600 euros y dos de 150 euros. Lo que asciende a 1.500 euros.

En el mes de junio figuran 3 retiradas de 600 euros, una de 150 euros y 2 de 50 euros. Lo que asciende a 2.050 euros.

En el mes de julio figuran 6 retiradas de 600 euros, una de 350 euros, una de 200 y otra de 50 euros. Lo que asciende a 4.200 euros.

En el mes de agosto figuran 4 retiradas de 600 euros. Lo que asciende a 2.400 euros.



En el mes de septiembre figuran 6 retiradas de 600 euros, una de 500 euros, dos de 50 euros, y una de 100 euros. Lo que asciende a 4.300 euros.

En el mes de octubre figuran 4 retiradas de 600 euros. Lo que asciende a 2.400 euros.

En el mes de noviembre figuran 12 retiradas de 600 euros y una de 1000 euros. Lo que asciende a 8.200 euros.

En el mes de diciembre 5 retiradas de 600 euros. Lo que asciende a 3.000 euros.

Por tanto, las cantidades totales retiradas por D. Leoncio , del cajero automático en el año 2019 ascenderían a 30.500 euros.

En el año 2020; se producen los siguientes movimientos:

En el mes de enero, figuran 6 retiradas de 600 euros, una retirada de 1.000 euros y otra de 500 euros. Lo que asciende a 5.100 euros.

En el mes de febrero, figuran 2 retiradas de 600 euros y tres de 1.000 euros. Lo que asciende a 4.200 euros.

En el mes de marzo, figuran 3 retiradas de 600 euros, una retirada de 1.000 euros. Lo que asciende a 2.800 euros.

En el mes de abril, figuran 5 retiradas de 600 euros, una retirada de 1.000 euros, una de 500 euros y una de 100 euros. Lo que asciende a 4.600 euros.

En el mes de mayo, figuran 5 retiradas de 600 euros, una retirada de 1.000 euros y otra de 400 euros. Lo que asciende a 4.400 euros.

En el mes de junio, figuran 1 retirada de 600 euros, dos de 400 euros, una de 1.000 euros, una de 500 euros. Lo que asciende a 2.900 euros.

En el mes de julio figuran 1 retirada de 600 euros, dos de 400 euros, una de 1.000 euros, y dos de 500 euros, una de 900 euros, una de 300 euros, dos de 200 euros y una de 340 euros. Lo que asciende a 5.000 euros.

En el mes de agosto, figuran 2 retiradas de 600 euros, una de 1.000 euros, una de 400 euros, tres de 200 euros y una de 340 euros. Lo que asciende a 3.540 euros.

En el mes de septiembre, figuran 1 retirada de 600 euros, una de 1.000 euros, una de 100 euros tres de 400 euros, una de 200 euros y 4 de 500 euros. Lo que asciende a 5.100 euros.

En el mes de octubre, figuran 1 retirada de 600 euros, cuatro de 300 euros, cuatro de 500 euros, una de 400 euros. Lo que asciende a 4.200 euros.

En el mes de noviembre, figuran 4 retiradas de 400 euros, dos de 300 euros, una de 200 euros y una de 500 euros. Lo que asciende a 3.300 euros.

En el mes de diciembre, figuran 5 retiradas de 400 euros, una de 1.000 euros, tres de 300 euros, dos de 100 euros. Lo que asciende a 4.100 euros.

Por tanto las cantidades totales retiradas por D. Leoncio del cajero automático en el año 2020 ascenderían a 49.240 euros.

El 20 de octubre de 2020 el acusado acompañó a D. Leoncio a la sucursal bancaria Caixabank sita en la Plaza de España de Leganés, con el fin de abrir una cuenta, aperturándose la cuenta número NUM005 respecto de la cual obtiene total control, con conocimiento de claves, contraseñas y posesión efectiva de la tarjeta bancaria asociada, la cual fue enviada y recibida en domicilio de la acusada Eloisa sito en la CALLE001 NUM006 , NUM007 de Madrid.

El 18 de enero de 2021, el acusado consiguió que D. Leoncio solicitara una transferencia desde Bankia por importe de 105.000 euros a la referida cuenta de Caixabank, siendo la operación bloqueada por la intervención de los empleados de la entidad.

El 27 de enero de 2021, el acusado consiguió que D. Leoncio cambiara la domiciliación de su pensión de jubilación que venía recibiendo de ISFAS, de su cuenta bancaria de la entidad BANKIA a la cuenta de Caixabank antes mencionada (NUM005) procediendo a retirar los importes de las pensiones de D. Leoncio , correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2021 incorporando las mencionadas cantidades a su patrimonio, en concreto 2.782, 20 euros.

D. Leoncio destinaba a sufragar gastos personales y familiares la cantidad de 14.400 euros al año aproximadamente



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito Continuado de Estafa, previsto y penado en los arts. 2348.1, 249, 250-1º, 5º y 74, todos ellos del Código Penal.

Tal y como establece el Tribunal Supremo respecto del delito de estafa, los elementos que lo estructuran, a tenor de las pautas que marcan la doctrina y la jurisprudencia (SSTS 220/2010, de 16-2; 752/2011, de 26-7 ; y 465/12, de 1-6 son los siguientes: 1) La utilización de un engaño previo y bastante, por parte del autor del delito, para generar un riesgo no permitido para el bien jurídico (primer juicio de imputación objetiva); esta suficiencia, idoneidad o adecuación del engaño ha de establecerse con arreglo a un baremo mixto objetivo-subjetivo, en el que se pondere tanto el nivel de perspicacia o intelección del ciudadano medio como las circunstancias específicas que individualizan la capacidad del sujeto pasivo en el caso concreto. 2) El engaño ha de desencadenar el error del sujeto pasivo de la acción. 3) Debe darse también un acto de disposición patrimonial del sujeto pasivo, debido precisamente al error, en beneficio del autor de la defraudación o de un tercero. 4) La conducta engañosa ha de ser ejecutada con ánimo de lucro. 5) De ella tiene que derivarse un perjuicio para la víctima, perjuicio que ha de aparecer vinculado casualmente a la acción engañosa del sujeto activo (relación de riesgo o segundo juicio de imputación objetiva) (STS 47/2017 de 1 de febrero)"

La STS 90/2020 de 4 de marzo y el ATS 357/2020 de 11 de junio que "el tipo objetivo del delito de estafa requiere la existencia de un engaño por parte del sujeto activo que provoque en otro un error que le induzca a realizar un acto de disposición patrimonial que produzca un perjuicio, propio o de un tercero. El artículo 248 del Código Penal califica el engaño como bastante, haciendo referencia a que ha de ser precisamente esa maquinación del autor la que ha de provocar el error origen del desplazamiento patrimonial, con lo cual está mencionando dos aspectos que ha resaltado la jurisprudencia. En primer lugar, que el engaño ha de ser idóneo, de forma que ha de tenerse en cuenta, de un lado, su potencialidad, objetivamente considerada, para hacer que el sujeto pasivo del mismo, considerado como hombre medio, incurra en un error; y de otro lado, las circunstancias de la víctima, o dicho de otra forma, su capacidad concreta según el caso para resistirse al artificio organizado por el autor. En segundo lugar, es preciso que exista una relación de causalidad entre el engaño que provoca el error y el acto de disposición que da lugar al perjuicio, de donde se obtiene que aquél ha de ser la causa del error, el error debe lugar al acto de disposición y éste ha de ser la causa del perjuicio patrimonial."

SEGUNDO.- En la presente causa, tras la práctica de la prueba que ha tenido lugar en el acto del juicio, ha quedado acreditado que en la conducta llevada a cabo por Cesar , de común acuerdo con otra persona respecto de la que no se ha podido celebrar la vista, al encontrarse en rebeldía, concurren todos los elementos configuradores del delito de Estafa por el que viene siendo acusado y a los que han hecho referencia.

El acusado niega que se haya apropiado ni haya maquinado para apropiarse de dinero de la víctima, quien era un amigo y todos los contactos que tuvo con él fueron con ánimo de entretenerle ya que le hablaba del mal comportamiento de sus hijos.

Manifestó que le conoció en el Hospital a través de " Eloisa " (la hermana de su expareja) y que es la persona que se encuentra en paradero desconocido, que no se quedó con dinero.

Pese a este relato, el acusado reconoce que acompañó a la víctima, (Leoncio) a Leganés, a abrir una cuenta corriente para poder disponer del dinero de su nómina y que fue con Eloisa (téngase en cuenta que la víctima vive en el BARRIO000 y tiene por su edad movilidad reducida)

Prestó declaración el empleado de la entidad Caja Madrid (hoy Caixabank) sita en la C/ Marqués de Urquijo nº 13 donde D. Leoncio tenía abierta su cuenta, Sr. Sabino quién le conocía desde siempre y puso de manifiesto que el cliente era austero en gastos, que sólo sacaba de 800 a 1.000 €uros al mes y que los movimientos de la cuenta que empezó a ver, no eran habituales.

Además la alarma ya saltó cuando recibió la petición de una transferencia por importe de 105.000 €uros, siendo el ordenante D. Leoncio y con destino a otra cuenta, hasta ahora desconocida, también de su titularidad. Este dato le llevó a contactar con sus hijos y dado que existe una opción de rechazar la operación, así lo hizo, para salvaguardar el dinero (50 %) que pertenece a su esposa de una cuenta conjunta. Por la tarde de un jueves apareció D. Leoncio con un Señor que le dijo que era amigo de toda la vida y allí se percató de la disminución de capacidades que presentaba el cliente, que estaba callado, siendo el otro Señor (hoy acusado) quién llevaba la voz cantante, se identificó como Cesar y quería saber la razón de que el dinero no hubiera sido enviado.

También prestó declaración la empleada de la entidad bancaria de Leganés, donde se apertura la cuenta, Dª Penélope . Esta testigo relató que Leoncio venía acompañado con un cliente habitual (el acusado Cesar).

El que más hablaba era Cesar y le dijo que la cuenta la quería abrir para domiciliar la pensión y el señor se dejaba aconsejar.



Por último prestó declaración la empleada de hogar que cuidaba en su domicilio a D. Leoncio , Valentina . La cuidadora relata que apareció en el domicilio una mujer, Eloisa , por las mañanas y se lo llevaba. Aunque el señor le contaba que había ido a pasear y que había montado en metro. Un día llegó Cesar sin Eloisa y D. Leoncio no le conoció, aunque el acusado le decía "soy tu amigo". Como ella desconfió le hizo una foto y un video y se la mandó a los hijos, quienes le dijeron que Gloria tenía prohibido acercarse a su padre. A veces volvía incluso a las 16:30 horas y sin haberse tomado la medicación que ella le metía en el bolsillo.

Todo este relato que hacen terceros que no pertenecen a la familia son corroborados por los dos hijos que declararon en la vista oral, Arcadio y Augusto . El primero de ellos pone de manifiesto como Eloisa (en rebeldía) y Cesar se acercaron a su padre en el Hospital Gómez-Ulla de Madrid, cuando su madre se encontraba ingresada, no sospechando motivo espurio alguno por pertenecer a una asociación que colaboraba con enfermos de Alzheimer. Tras ello su padre ya les decía que no hacía falta que le acompañaran al banco como venían haciendo hasta ahora, porque va con unos amigos y señala que Eloisa no trabajaba para ellos, que ya tenían contratada a una chica interna.

El agente de policía nacional nº NUM008 , relata que aportaron la fotografía que había hecho un familiar de un vehículo aparcado en las inmediaciones y que tras consultar la matrícula comprobaron que pertenecía a Cesar .

Por último esencialmente relevante es la prueba pericial médico forense, ratificada por el Sr. Genaro (folios 147-148). Dicho informe se basa, además de la exploración del paciente (D. Leoncio) en informes médicos anteriores, siendo relevante el de fecha 14 de octubre de 2019 (folios 149 y siguientes).

Ya en fecha 14 de octubre de 2019, D. Leoncio presentaba problemas de orientación, memoria reciente y pensamiento abstracto y percepción. En febrero de 2020, respecto del anterior informe se concluye que el deterioro cognitivo es progresivo, careciendo de capacidad para responsabilizarse del tratamiento y manejo de su esposa y con anterioridad, a todo ello, en Abril de 2019, en revisión neurológica (folio 155) manifestaba "que no se acuerda de nada" "se le olvidan los nombres" "no recuerda de venir aquí".

Esta situación de deterioro cognoscitivo acreditado, fue utilizada por el acusado para valerse del uso indebido de tarjeta y reintegros bancarios, apropiándose así de la cantidad de 53.722,20 euros.

TERCERO.- Ha quedado acreditado que la cantidad total apropiada excede de 50.000 €uros, por lo que es de aplicación el art. 250-1, 5º del Código Penal como interesan las acusaciones pública y privada.

No así la agravante de abuso de relaciones personales cuya aplicación interesó la acusación particular y que se regula en el art. 250-1, 6º del Código Penal, ni la especial gravedad que regula el apartado 4º del Código Penal.

Como declara la STS 1218/2001, de 20 de junio, estas agravantes aparecen caracterizadas "por la especial naturaleza de la fuente que provoca la confianza", lo que supone que la aplicación de la agravación debe derivarse de una relación distinta de la que por sí misma representa la relación jurídica que integra la conducta engañosa. Es decir, el presupuesto de la agravación, responde a una confianza anterior y distinta de la que se crea con la conducta típica del delito de apropiación o estafa (también SSTS 1753/2000, de 8 de noviembre, 64/2009, de 29 de enero, 559/2012, de 3 de julio y 658/2014, de 16 de octubre). (STS 132/2021, de 15 de febrero).

La jurisprudencia ha incidido en la necesidad de ponderar cuidadosamente la aplicación de esta agravación, en la medida en que en la mayor parte de los casos, tanto el quebrantamiento de confianza que es propio de la apropiación indebida como el engaño que define el delito de estafa, presentan significativos puntos de coincidencia con la descripción del tipo agravado (SSTS 634/2007, de 2 de julio y 370/2010, de 29 de abril): "la aplicación del subtipo agravado por el abuso de relaciones personales queda reservada para aquellos supuestos en los que además de quebrantar una confianza genérica, subyacente en todo hecho típico de esta naturaleza, se realice la acción típica desde una situación de mayor confianza o mayor credibilidad determinadas relaciones previas y ajenas a la relación subyacente; en definitiva, un plus que hace mayor gravedad que el quebrantamiento inserto en todo comportamiento delictivo calificable como estafa" (SSTS 890/2003, de 19 de junio, 383/2004, de 24 de marzo, 785/2005, de 14 de junio, 610/2006, de 29 de marzo, 934/2006, de 29 de septiembre, 132/2007, de 16 de febrero, 328/2007, de 4 de abril, 368/2007, de 9 de mayo y 813/2009 de 7 de julio).

En definitiva, como afirman las SSTS 813/2009, de 7 de julio y 370/2010, de 29 de abril "la confianza de la que se abusa y la lealtad que se quebranta deben estar meridianamente acreditadas, pudiendo corresponder a especiales relaciones profesionales, familiares, de amistad, compañerismo y equivalentes, pero han de ser objeto de interpretación restrictiva, reservándose su apreciación para casos en los que, verificada esa especial relación entre agente y víctima, se aprecie manifiestamente un atropello a la fidelidad con la que se contaba,



es decir, ha de existir alguna situación, anterior y ajena a los actos defraudatorios en sí mismos considerados, de la que abuse o se aproveche el sujeto activo para la comisión del delito".

Supuesto en el que no nos encontramos por cuanto la puesta en escena y "montaje", llevada a cabo por el acusado formó parte intrínseca del engaño, elemento nuclear del delito de estafa.

Respecto de la especial gravedad, este dato no es cuantificable como sucede con la agravación del punto 5º siendo una circunstancia variable en función del estado económico en que se queda la víctima, extremo que por supuesto debe ser acreditado y que en la presente causa no lo ha sido por cuanto desconocemos el patrimonio (en inmuebles, rentas, etc...) de la víctima.

CUARTO.- Del citado delito es culpable en concepto de autor por su participación directa, voluntaria y material en los hechos el acusado, conforme establecen los arts. 27 y 28 del Código Penal.

Tal como hemos referido con anterioridad. La participación en los hechos y esencialmente en hacer creer a la víctima, que era su amigo y defensor frente a los "malvados hijos" y que actuaba con desinterés corresponde al acusado Cesar, quien de común acuerdo con la otra persona no juzgada idearon y perpetraron la apropiación de dinero de las cuentas corrientes de D. Leoncio.

Ha aportado la defensa antes del inicio del juicio documental consistente en los envíos de dinero que Eloisa hizo a familiares de Colombia, por un total que no alcanza a los 11.000 euros, cantidad ínfima en relación con las cantidades retiradas del cajero y de la cuenta corriente en los años 2019 y 2020 en que suceden los hechos y que suman 79.700 euros.

Aunque hay que deducir la cantidad de 14.400 euros que D. Leoncio destinaba cada año a sufragar sus gastos personales y familiares la cantidad resultante, es decir 53.722,20 euros, superando así el límite de 50.000 euros que el art. 250-1.5ª del Código Penal establece para considerar el delito de Estafa agravada por la cuantía. Además debe ser tenida en cuenta la estafa en grado de tentativa por importe de 105.000 €uros que no lograron conseguir.

QUINTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SEXTO.- Toda persona culpable de delito lo es también civilmente responsable del pago de las costas causadas, incluidas en este caso las de la acusación particular conforme establecen los arts. 109 y siguientes del Código Penal y 240 de la L.E.Crim.

En base a ello, fijamos como cuantía en la que debe ser condenado el acusado a indemnizar a D. Leoncio e la cantidad de 53.722,20 euros.

SEPTIMO.- En cuanto a la individualización de la pena a imponer, dado que estamos ante un delito de los arts. 248, 249 y 250-1. 5º del Código Penal cuya pena va de uno a seis años de prisión, en su modalidad de continuado, entiende este Tribunal como ajustada a derecho la pena de dos años de prisión y multa de 8 meses con cuota diaria de 3 euros.

VISTOS, los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Condenamos a Cesar como culpable en concepto de autor de un delito continuado de Estafa sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de prisión de dos años y multa de 8 meses con cuota diaria de 3 euros, abono de las costas causadas incluidas las de la acusación particular y a que indemnice a D. Leoncio en la cantidad de 53.722,20 euros, cantidad que devengará el interés previsto en el art. 576 de la L.E.Civil.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este mismo Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente, para su resolución por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tramitándose de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 790 a 792 de la referida Ley Procesal.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ